

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

**MICHAEL PIERLUISI ROJO, en su carácter
de SECRETARIO del DEPARTAMENTO
DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE LOS
CONSUMIDORES DE BIENES O
SERVICIOS ASEGURADOS CON
PÓLIZAS PERSONALES DE SEGURO DE
PROPIEDADES EMITIDAS POR UNA
COMPAÑÍA ASEGURADORA
AUTORIZADA A SUSCRIBIR RIESGOS Y
A EMITIR PÓLIZAS EN PUERTO RICO Y
CUYAS PROPIEDADES SUFRIERON
DAÑOS COMO CONSECUENCIA DEL
PASO POR EL HURACÁN MARÍA;
FULANO y FULANA DE TAL;**
Demandantes

v.

**MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY; MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY; UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY;
MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY; TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.;
ONE ALLIANCE INSURANCE
CORPORATION; ANTILLES INSURANCE
COMPANY; UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY; QBE SEGUROS;
REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY,
INC.; INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY; CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO RICO;
CARIBBEAN AMERICAN PROPERTY
INSURANCE COMPANY; AIG
INSURANCE COMPANY-PUERTO RICO;
COOPERATIVA DE SEGUROS
MULTIPLES DE PUERTO RICO;
CORPORACION XYZ; COMPAÑÍA
ASEGURADORA 123.**

Partes Demandadas

CIVIL NÚMERO: _____

SOBRE:

**Demanda de acción de clase al amparo de
las disposiciones de la Ley Núm. 118 de
1971 ("Ley 118"), 32 L.P.R.A. §§ 3341-
3344**

Daños y Perjuicios

Incumplimiento con Póliza de Seguro

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Hon. Michael Pierluisi Rojo, en pleno ejercicio del poder *parens patriae* del Estado, para representar a los consumidores de bienes o servicios, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad y/o

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

2

contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017 – debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico – que presentaron una oportuna reclamación ante su aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por Puerto Rico del huracán María (en lo sucesivo, los “Consumidores Asegurados”), y por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente **Expone, Alega y Solicita:**

I. INTRODUCCIÓN

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “el Secretario”) es el jefe de la agencia del Gobierno de Puerto Rico con el deber ministerial y primordial de proteger y vindicar los derechos y los intereses de los consumidores dentro del marco jurisdiccional de Puerto Rico. Véase, 3 L.P.R.A. sec. 341b. Según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario tiene entre sus poderes y facultades: (1) poner en vigor y vindicar los derechos de los consumidores según están contenidos en todas las leyes vigentes; (2) atender, investigar y resolver toda queja o querrela presentada por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía; (3) comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier tribunal, comisión, junta, organismo administrativo o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de consumidores o de cualquier consumidor en particular; (4) interponer cualesquier remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor; y (5) en protección de los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor que estén bajo la jurisdicción de otras agencias y organismos del Gobierno de Puerto Rico, y referir a los mismos las querellas y notificar las infracciones para que éstos tomen la acción que proceda. Véase, 3 L.P.R.A. secs. 341e(c), (d), (f), (i), y 341f.

El Secretario, en ejercicio de su deber ministerial de proteger y vindicar los derechos de los consumidores y su facultad estatutaria de comparecer ante este Honorable Tribunal en representación de ellos, presenta este recurso, por sí y en representación de los consumidores de bienes o servicios, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad y/o contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017 – debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico – que presentaron una oportuna reclamación ante su aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por Puerto Rico del

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

3

huracán María. Estos Consumidores Asegurados necesitan un remedio judicial por razón de los daños y perjuicios sufridos ante el incumplimiento de las codemandadas con los términos de las pólizas de seguro de propiedad¹. Habiendo la Ley Orgánica de su Departamento conferido el derecho a comparecer representativamente ante este Honorable Tribunal en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda afectar los intereses de uno o más consumidores, el Secretario tiene derecho y facultad incondicional por ley a presentar el caso de epígrafe en representación y para el beneficio de los consumidores, ello en aras de interrumpir cualquier término que esté decursando para recurrir a los tribunales. *Véase*, 3 L.P.R.A. sec. 341e(f). [Jurisprudence suggests that prescription may be suspended by the filing of a class action suit. Eastin v. Entergy Corp., 07-212, p.12 (La.App. 5 Cir. 10/16/07), 971 So.2d 374, 381. In American Pipe & Const. Co. v. Utah, 414 U.S. 538, 94 S. Ct. 756, 38 L. Ed. 2d 713 (1974), the United States Supreme Court held that the filing of a class action suit "suspends the applicable statute of limitations as to all asserted members of the class who would have been parties had the suit been permitted to continue as a class action."]

Acorde con la aludida facultad del Secretario para comparecer a nombre de y en representación de los Consumidores Asegurados, el presente pleito se entabla en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, y acorde a los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Guzman, Juarbe v. Vaqueria Tres Monjitas, 169 D.P.R. 705 (2006). Sobre este particular, nos amplía el Profesor Rafael Hernández Colón: “La Ley Núm. 118 ... y leyes similares aprobadas en los Estados de la Unión, establecen dos formas de presentar el pleito de clase: [(1)] por individuos representativos de la clase o [(2)] por el Estado o sus agencias como *parens patriae* en favor de la clase”. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta Edición, LEXIS NEXIS, San Juan, Puerto Rico, §1005, a las págs. 137-138 (2017).

En adición a lo anterior, añade el Profesor Hernández Colón:

El pleito de clase es el medio por excelencia para hacer del derecho un instrumento de cambio social, por cuanto a través de este mecanismo se puede hacer comparecer como partes a colectivos o clases tan amplias como, por ejemplo, todos los consumidores de determinado producto en Puerto Rico. Es decir, a millones de personas en procura de remedios que instrumenten la política pública que ampara sus derechos.

En los Estados Unidos se han reconocido clases a escala nacional e incluso y frecuentemente, a nivel estatal o de un grupo de Estados. De esta forma su utiliza la vía judicial para la implantación de la política pública que protege los intereses de los consumidores, o de los perjudicados por violaciones a las leyes antimonopolísticas,

¹ Seguro de propiedad - Es el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños. (...). *Véase*, 26 L.P.R.A. sec. 404.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

4

de los inversores en bolsa, de los colectivos discriminados, del ambiente o de la salud. En virtud del pleito de clase, se han dictado sentencias por cientos de millones de dólares contra las grandes compañías del petróleo, las empresas contaminantes y las tabacaleras. Mediante el pleito de clase se han reivindicado los derechos civiles de cientos de miles de ciudadanos discriminados.

Id., a la pág. 136 (énfasis nuestro).

Este pleito responde a la incertidumbre existente por parte de los Consumidores Asegurados, sobre el término que tienen para encausar una acción judicial contra sus respectivas compañías aseguradoras, para hacer valer sus derechos con arreglo a la póliza. Por lo cual, el presente pleito de clase se presenta en beneficio y en protección de los Consumidores Asegurados cuyos derechos se pueden ver seriamente afectados.

El propósito de este recurso es proteger y vindicar los derechos y los intereses de los Consumidores Asegurados ante la incertidumbre que la publicación por una de las codemandadas ha creado en cuanto a la interpretación de una cláusula común en los contratos de seguros de propiedad residencial emitidos por las codemandadas. En específico, se trata del término aplicable para que un asegurado solicite un remedio judicial contra su asegurador y si el referido término es uno de caducidad o de prescripción, susceptible este último a interrupción.

La necesidad de proteger los consumidores se torna aún más apremiante considerando que las pólizas de seguro de propiedad residencial que emiten todas las aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico contienen idénticas cláusulas con las cuales pretenden limitar y/o privar el acceso de los asegurados al tribunal, todo esto en contravención a las disposiciones del Código de Seguros. Nos referimos a la cláusula de “Suit Against Us” (Demanda Contra Nosotros) en la cual se dispone dos requisitos, uno de cuales es que se inicie la acción judicial dentro del año de la pérdida, es decir, un (1) año desde el 20 de septiembre de 2017, cuando sufrimos el impacto del huracán María en Puerto Rico.

No podemos ignorar que esta controversia aflora a días de cumplirse un año del paso por nuestra Isla del huracán María. Los Consumidores Asegurados aquí representados, tienen hoy una incertidumbre real sobre el término que tienen para incoar una acción judicial contra sus aseguradoras, ello ante expresiones publicadas por una de las codemandadas que ha expuesto que el término para entablar acciones judiciales conforme a las condiciones de las pólizas personales de seguros de propiedad es **uno de caducidad** de un (1) año desde que acontece el evento que motiva la apertura de la reclamación. Bajo dicho análisis, que es contrario al del Comisionado de Seguros, la fecha límite para entablar una acción judicial contra su asegurador para hacer valer sus derechos

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

5

con arreglo a la póliza como consecuencia de los daños sufridos por el paso del huracán María vencería el 20 de septiembre de 2018, sin importar reclamaciones extrajudiciales previas, ni cuando contestó la compañía de seguros la reclamación o cuando resolvió e incluso si aún no ha resuelto la misma, entre otras cosas.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, no puede cruzarse de brazos a esperar que dicha controversia se dilucide a expensas de los intereses de los consumidores, quienes podrían perder su derecho a entablar una acción judicial de determinarse en su día, lo cual negamos, que el derecho es uno de caducidad. Este último escenario constituirá un fracaso a la justicia.

Así las cosas, procedemos a instar, a nombre y en beneficio de los consumidores aquí representados, una acción judicial antes de que se cumpla el periodo de un (1) año desde el 20 de septiembre de 2017, para reclamar por las pérdidas aseguradas sufridas por los Consumidores Asegurados.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender este recurso a tenor con las disposiciones de las siguientes leyes: (1) Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura; (2) Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor; y (3) Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada. Además, este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción de conformidad con la Regla 3.1 y la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 3.1 y R. 59.

2. Este Honorable Tribunal tiene competencia para entender en la demanda de epígrafe a tenor con la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 3.5.

III. LAS PARTES

A. Partes Demandantes:

3. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Hon. Michael Pierluisi Rojo, es el jefe de la agencia del Gobierno de Puerto Rico con el deber ministerial y primordial de proteger y vindicar los derechos y los intereses de los consumidores dentro del marco jurisdiccional de Puerto Rico. Véase, 3 L.P.R.A. sec. 341b. Además, es el jefe de agencia con capacidad en este caso para ejercer el poder *parens patriae* del Estado y con facultad para comparecer por y en representación de los consumidores ante este Honorable Tribunal para defender los intereses del consumidor en general, de grupos de consumidores o de cualquier consumidor en particular. Véase, 3 L.P.R.A. sec.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

6

341e. Su oficina principal está ubicada en el Octavo Piso del Edificio Norte del Centro Gubernamental Minillas, Ave. José De Diego, Pda. 22, y su dirección postal es Apartado 41059, Minillas Station, San Juan, Puerto Rico 00940. Su número de teléfono es 787-722-7555.

4. Según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Secretario tiene entre sus poderes y facultades: poner en vigor y vindicar los derechos de los consumidores según están contenidos en todas las leyes vigentes; comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier tribunal, comisión, junta, organismo administrativo o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de consumidores o de cualquier consumidor en particular; e, interponer cualesquier remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor. Véase, 3 L.P.R.A. secs. 341e(d), (f), (i).

5. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, comparece por sí y en representación de los consumidores de bienes o servicios, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad y/o contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017 – debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico – que presentaron una oportuna reclamación ante su aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por Puerto Rico del huracán María (según mencionáramos anteriormente, los “Consumidores Asegurados”).

6. La clase o grupo de consumidores aquí representada es dueña de propiedad ubicada en la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sufrió daños como consecuencia del Huracán María que afectó la isla el 20 de septiembre de 2017; compró póliza de seguro de propiedad con una de las compañías aseguradoras aquí demandadas y tenía vigente la misma al 20 de septiembre de 2017; presentó una oportuna reclamación ante su correspondiente aseguradora y tiene derecho a indemnización de conformidad a los términos de su póliza y al día de hoy la Parte Demandada, no la ha compensado por la totalidad de los daños asegurados según la Póliza, lo cual, a su vez, le ha ocasionado daños y perjuicios al consumidor asegurado.

7. Fulano y Fulana de Tal son personas naturales, asegurados y aseguradas, que pagaron pólizas de seguro de propiedad personal expedidas en Puerto Rico y que cubren daños y pérdidas a su propiedad asegurada ocasionadas por el riesgo de huracán. Fulano y Fulana de Tal sufrieron daños como consecuencia de las prácticas dilatorias desleales detalladas en esta Demanda. Fulano y Fulana

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

7

de Tal solicitarán, más adelante en el pleito, la correspondiente intervención en el mismo para poder demostrar y probar sus pérdidas y daños.

B. Partes Demandadas:

8. La Demandada MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, “MAPFRE”) es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Urb. Tres Monjitas Industrial, 297 Calle César González, San Juan, PR 00918-1739; tel. (787) 250-5214 / 250-6500.

9. La Demandada UNIVERSAL INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Metro Office Park Lote 10 Calle 1 Guaynabo, PR 00969; tel. (787) 793-7202.

10. La Demandada MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 510 Muñoz Rivera Avenue, San Juan, PR 00918; tel. (787) 758-0909.

11. La Demandada TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Edif. Triple-S Plaza 1510 Ave. F. D. Roosevelt, Guaynabo, PR 00968-2619; tel. (787) 749-4600.

12. La Demandada ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son # 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 101, San Juan PR 00918; tel. (787) 622-3333.

13. La Demandada ANTILLES INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son De la Tanca 500, Edif. Ochoa, PH, San Juan, PR 00901; tel. (787) 474-4900.

14. La Demandada UNITED SURETY AND INDEMNITY COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Calle Tabonuco B-7, Torre Santander, Piso 12, Guaynabo PR 00922-2111; tel. (787) 273-1818.

15. La Demandada QBE SEGUROS es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son PR 1101 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, PR 00925; tel. (787) 765-2100.

16. La Demandada REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY, INC. es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

8

son Chrysler Building, "Metro Office Park Building #14th Floor", Guaynabo, PR 00968-1805; tel. (787) 273-7800.

17. La Demandada INTEGRAND ASSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Ave. FD Roosevelt Esquina Ensenada # 369, San Juan PR 00920; tel. (787) 781-0707.

18. La Demandada CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Doral Bank Center- Suite 5-A, Calle Resolución #33, San Juan, PR 00920-2717; tel. (787) 274-4700.

19. La Demandada CARIBBEAN AMERICAN PROPERTY INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Torre Chardón, Ave. Carlos Chardón #350 Suite 1101, San Juan PR 00918; tel. (787) 250-6470.

20. La Demandada MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 297 Calle César González, San Juan, PR 00918-1410; tel. (787) 250-6500.

21. La Demandada AIG INSURANCE COMPANY-PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 250 Munoz Rivera Ave. 5to Piso, Hato Rey PR 00918; tel. (787) 767-6400.

22. La Demandada COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 38 Calle Nevares, San Juan PR 00927; tel. (787) 758-8585.

23. La Demandada CORPORACIÓN XYZ es una compañía aseguradora que está autorizada a suscribir riesgos y/o a emitir pólizas en Puerto Rico. Se desconoce su dirección y teléfono pero, una vez se descubra su identidad, será incluida en el presente pleito.

24. La Demandada CORPORACIÓN ASEGURADORA 123, es una compañía aseguradora que está autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico y provee cubierta de riesgo por litigios a las compañías aquí demandadas.

IV. HECHOS

25. El pasado 20 de septiembre de 2017, pasó por nuestra Isla de Puerto Rico el huracán María, ocasionando estragos severos en todos los componentes de nuestra sociedad.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

9

26. Como parte de los daños causados por el fenómeno atmosférico, sufrieron daños un número sustancial de estructuras residenciales y su contenido, lo que ha provocado una gran cantidad de reclamaciones a las compañías de seguro, incluyendo las demandadas, en virtud de pólizas personales emitidas.

27. Con fecha de 17 de agosto de 2018, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular Núm. CC-2018-1937-D intitulada “Término para Presentar Reclamaciones de Seguro de Propiedad”. Mediante dicha Carta Circular aclara el Comisionado que el término que tienen un asegurado para instar una causa de acción judicial contra el asegurador es uno prescriptivo, el cual puede ser interrumpido conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Véase, **Exhibit I**, Carta Circular 2018-1937.

28. Según surge de la propia Carta Circular, la razón para emitir la misma fue para, entre otros asuntos, los siguientes:

Recientemente se ha difundido públicamente en los medios de comunicación expresiones de que el 20 de septiembre de 2018 es la fecha límite para las personas afectadas por el Huracán María poder presentar la reclamación de pérdida ante su compañía de seguros de propiedad y/o instar una causa de acción judicial en los tribunales contra su asegurador de propiedad.

Basado en tales expresiones se ha infundido confusión y traído a la atención de esta Oficina ciertas inquietudes en torno al término o fecha límite que tiene el asegurado para presentar una reclamación al asegurador bajo su seguro de propiedad y para presentar una acción judicial con arreglo a la póliza. Además, ha surgido la duda sobre si una vez presentada la reclamación ante el asegurador, existe un término de expiración para la reclamación que está siendo atendida por el asegurador. Estimamos pertinente aclarar estos asuntos.

Véase, **Exhibit I**.

29. A pesar de las claras expresiones del Comisionado de Seguro, la parte codemandada MAPFRE publicó el 31 de agosto de 2018, en un periódico de circulación general, un aviso a página completa dirigido a “Todos Nuestros Asegurados, Representantes Autorizados y Productores”, en el que expuso, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

A poco tiempo de cumplirse el plazo de un año desde el paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, deseamos alertarles en torno a las disposiciones de las pólizas de seguros de riesgos de propiedad en Puerto Rico.

Las pólizas que son formas previamente autorizadas y aprobadas para su uso en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros, **generalmente establecen plazos de caducidad de un (1) año en las pólizas personales de propiedad** y dos (2) años en las pólizas comerciales de propiedad para presentar acción judicial contra la compañía de seguros, conforme a los términos del Artículo 11.190(c) del Código de Seguros de Puerto Rico. Dicho plazo comienza a contar desde el momento en que acontece el evento que motiva la apertura de la reclamación.

Véase, **Exhibit II**, Anuncio de Periódico de 31 de agosto de 2018. (Énfasis suplido.) Además solicitamos a este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de la demanda SJ2018CV07016, particularmente la Moción de Desestimación Parcial presentada por la parte

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

10

demandada con fecha de 11 de septiembre de 2018 en dicho caso, que a la página 17 reconoce este hecho al exponer: “En este sentido, si se tratara de un término de caducidad, según postuló MAPFRE en su comunicado de prensa, el mismo no sería susceptible de interrupción extrajudicial.”

30. La cláusula contractual que surge de los formularios básicos de póliza de Propiedad residencial y cuyo lenguaje es el incluido en las pólizas de las demandadas y que es objeto de controversia en cuanto a su interpretación dispone:

Versión español: Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.

Versión inglés: Suit against Us. No action can be brought unless the policy provisions have been complied with and the action is started within one year after the date of loss.

Véase, **Exhibits III y IV**.

31. Las cláusulas de Demanda contra Nosotros ó "Suit Against Us", disponen que no se podrá presentar una acción contra la aseguradora a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de la póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida. La cláusula exige el cumplimiento de dos (2) requisitos para que proceda una acción, a saber: (i) que se hayan satisfecho las disposiciones de la póliza, y; (ii) que se inicie la acción judicial dentro del año de la pérdida. Mediante el presente pleito se procede a satisfacer el segundo requisito a nombre de los Consumidores.

32. Todas las codemandadas en este pleito tienen cláusulas de Demanda contra Nosotros (“Suit Against Us”) iguales o similares a las de la codemandada MAPFRE.

33. Conforme aquí expuesto, las aseguradoras demandadas incumplieron con su obligación contractual bajo la póliza.

34. Conforme aquí expuesto, las aseguradoras demandadas implantaron prácticas desleales que atrasaron y dilataron la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones y de su pago a los Consumidores Asegurados provocando, así, daños compensables.

35. Los mencionados atrasos se extendieron por periodos irrazonablemente largos y en miles de casos continúan en la actualidad. Estos atrasos se extendieron luego de haber transcurridos términos más que adecuados para completar la investigación, adjudicación y pago de las reclamaciones de los asegurados.

36. El término de noventa (90) días dispuesto en el Código de Seguros para las aseguradoras poder completar su evaluación de las reclamaciones es la directriz estatutaria para

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

11

cumplir con el referido proceso de evaluación. Las aseguradoras aquí demandadas no han cumplido con dicho término, ocasionando daños y perjuicios a los Consumidores Asegurados.

37. La clase o grupo de consumidores aquí representada: es dueña de propiedad ubicada en la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sufrió daños como consecuencia del devastador paso del Huracán María que afectó la isla el 20 de septiembre de 2017; compró póliza de seguro de propiedad con una de las compañías aseguradoras aquí demandadas la cual estaba vigente al 20 de septiembre de 2017; sometió una reclamación oportuna para reclamar la compensación por los daños sufridos y al día de hoy la Parte Demandada, no la ha compensado por la totalidad de los daños asegurados según la Póliza, lo cual a su vez le ha creado daños y perjuicios al consumidor.

V. PLEITO DE CLASE

38. Las causas de acción de esta es una demanda de acción de clase, se instan al amparo de las disposiciones y procedimientos de la Ley Núm. 118 de 1971, según enmendada, ("Ley 118"), 32 L.P.R.A. §§ 3341-3344, la cual contempla la acción de clase por consumidores de bienes y servicios.

A. Definición De La Clase

39. Se incorporan por referencia las alegaciones precedentes tal cual estuvieran aquí transcritas.

40. La clase la componen todos y cada uno de a los consumidores de bienes o servicios, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad y/o contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017 – debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico – que presentaron una oportuna reclamación ante su aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por Puerto Rico del huracán María.

B. Procedencia De La Acción De Clase

41. Se incorporan por referencia las alegaciones precedentes tal cual estuvieran aquí transcritas.

42. La acción de clase es un procedimiento que permite la representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho, de manera que la adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

12

controversias presentadas. Noriega v. Gobernador, 122 D.P.R. 650, 684 (1988); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434, 445-446 (1988).

43. El Tribunal Supremo ha señalado que la figura del pleito de clase adelanta los objetivos siguientes: (1) fomenta la economía judicial en la medida que disminuye el número de casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas; (2) permite hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y, por lo tanto, las personas agraviadas no se sienten motivadas a litigar, y (3) protege a las partes de sentencias inconsistentes. Rivera Castillo v. Municipio de San Juan, 130 D.P.R. 683, 691 (1992); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R., a la pág. 446.

44. Aunque la presente Demanda se ampara en el procedimiento establecido en la Ley Núm. 118, dispuso nuestro Tribunal Supremo que la acción dispuesta en la referida Ley tuvo el propósito de superar las limitaciones de la antigua Regla 20 de las de Procedimiento Civil, permitiendo que tanto los consumidores como el Estado acudieran ante los tribunales para salvaguardar los derechos de los consumidores. Constituyendo la misma una adición a las disposiciones generales de la Regla 20, en aras de reconocer el interés público en proteger a los consumidores de bienes y servicios, extendió el alcance de la acción de clase con respecto a ellos. Por lo cual, no estableciendo la Ley Núm. 118 los criterios específicos para definir lo que constituye una clase, significa que al momento de certificar una clase los tribunales deben examinar si ésta cumple no sólo con la definición general de la Ley 118 sino también con los requisitos específicos de la Regla 20. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. 705, 721 (2006).

45. La Regla 20.1 de Procedimiento Civil establece los requisitos que se conocen generalmente como los de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación. Para que proceda la certificación de un pleito como una acción de clase es necesario, además, que se satisfaga por lo menos uno de los requisitos de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, a saber:

- a) Que si se tramitaran pleitos individuales, se correría el riesgo de decisiones judiciales inconsistentes o podrían afectarse sustancialmente derechos de personas individuales.
- b) Que la parte que se opone a la clase ha asumido una posición aplicable a la clase en general de suerte que un injunción o sentencia declaratoria resolvería el caso para todos.
- c) Que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.
Demanda
13

46. En observación de lo anterior, procedemos a discutir cada uno de los elementos que sostenemos demuestran la procedencia de que la Demanda de marras sea certificada como una de clase.

C. Numerosidad:

47. Según el Tribunal Supremo, “[n]ada en la Ley Núm. 118 o en la Regla 20 vigente sugiere que los potenciales miembros de la clase tengan que ser ‘identificados’ o específicamente enumerados. ...[N]o es necesario siquiera ofrecer un número exacto de los miembros de la clase; es suficiente someter un estimado razonable.” Guzman, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R., a la pág. 730.

48. Acorde a lo anterior, al momento, se estima que, conforme la información provista por el Comisionado de Seguros como consecuencia de paso del huracán María, se han presentado hasta el 31 de julio de 2018 unas 276,313 reclamaciones contras aseguradores de seguros de propiedad, de las cuales 179,970 son reclamaciones por daños a estructuras residenciales. El número exacto de consumidores de bienes o servicios, asegurados al 20 de septiembre de 2017 con pólizas personales de seguros de propiedad emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por el huracán María, obra de los récords de los demandados. Por lo tanto, tratándose de un número de personas tan numeroso y que residen en todas las Regiones Judiciales de Puerto Rico, es patente que resultaría impráctico y/o extremadamente onerosa la acumulación de todos los miembros de clase.

49. En adición a lo anterior, solo aquellos Consumidores Asegurados que en realidad necesiten un remedio de este Honorable Tribunal son los que solicitarán la correspondiente intervención para reclamar sus daños. Resulta impráctico acumular en este pleito a aquél Consumidor Asegurado que esté conforme con el trámite de su reclamación y/o no tenga controversia alguna con las aseguradoras demandadas.

50. La deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y las dificultades que probablemente surgirían en la no tramitación de un pleito de clase, de no certificarse un pleito de clase se generarían decenas de miles de pleitos individuales; no siendo viable acumular tantas partes bajo un mismo caso ni radicar tantos casos en un mismo tribunal, que sin duda alguna experimentaría un cumulo de casos sin precedentes en los calendarios del Tribunal de Primera Instancia.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.

Demanda

14

51. Por último, requerir la acumulación de todos los asegurados para poder certificar la clase, “dejaría desprovistos de remedio a las personas que esta ley quiso proteger y colocaría en una posición muy ventajosa a los grandes proveedores de bienes y servicios, contrario al objetivo expreso de la Ley Núm. 118.” Guzman, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. a la pág. 731.

D. Comunidad:

52. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una cuestión de hecho y de derecho común a todos los miembros de la clase, consistente en que todos y cada uno ellos son consumidores de bienes o servicios, asegurados al 20 de septiembre de 2017 con pólizas personales de seguros de propiedad emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico, que sometieron una oportuna reclamación ante su correspondiente aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por el huracán María.

53. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una cuestión de derecho común a todos los miembros de la clase, consistente en que todos tienen causas de acción en daños y perjuicios, como por incumplimiento con los términos de la póliza, habiendo incertidumbre jurídica de cuando vence el término que tienen para incoar una acción judicial contra sus aseguradoras.

E. Tipicidad:

54. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una identidad total entre las reclamaciones de los miembros de la clase, debido a que a todos: (a) estaban asegurados al 20 de septiembre de 2017 con pólizas personales de seguros de propiedad emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico; (b) todos sometieron una oportuna reclamación ante su correspondiente aseguradora; y, (c) sus propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso por Puerto Rico del huracán María.

55. Por lo cual, las reclamaciones de los miembros de la clase son típicas, habida cuenta que las mismas surgen de la misma conducta, práctica o curso de acción de los demandados y el remedio solicitado es común.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.
Demanda
15

F. Adecuada Representación

56. Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 118, como de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, procede concluir la adecuación de la representación de la clase por parte del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

57. El Secretario es quien viene, precisamente, llamado a vindicar y proteger los derechos e intereses de todos los consumidores. A esos efectos, la clase está adecuadamente representada con la comparecencia del Secretario.

G. Otros Criterios

58. De su faz, la Demanda en el presente caso cumple además con los restantes criterios evaluativos de una petición de certificación de una clase de demandantes, incluyendo los requeridos por la Regla 20.2 de las de Procedimiento Civil, a saber: (a) que si se tramitaran pleitos individuales, se correría el riesgo de decisiones judiciales inconsistentes o podrían afectarse sustancialmente derechos de personas individuales; (b) que las cuestiones de hecho y de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afectan solamente a miembros y el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia.

H. Petición De Certificación De Clase:

59. “Al evaluar la discreción del Tribunal de Primera Instancia a la hora de certificar una clase no podemos dejar de lado el mandato de nuestra Asamblea Legislativa de despejar el camino de los tribunales al consumidor.” Guzman, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. a la pág. 723.

60. En atención a lo expuesto en el presente apartado sobre procedencia de la acción de clase, así como lo expuesto en los apartados anteriores y posteriores de la presente Demanda, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que – superado el trámite para ellos prescrito por las reglas de procedimiento civil y demás normativa aplicable – proceda a certificar el pleito de epígrafe como uno de clase.

VI. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN – Incumplimiento de Contrato

61. Se incorporan por referencia las alegaciones precedentes tal cual estuvieran aquí transcritas.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.
Demanda
16

62. La clase o grupo de consumidores aquí representada tiene derecho a indemnización de conformidad a los términos de su póliza y al día de hoy la Parte Demandada, no la ha compensado por la totalidad de los Daños asegurados según la Póliza.

63. La Parte Demandante reclama a la parte demandada, bajo los términos de las correspondientes pólizas, la suma total de los daños sufridos por los Consumidores Asegurados en su Propiedad, según surgen los mismos de las correspondientes reclamaciones instadas ante las compañías aseguradoras.

VII. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN – Daños y Perjuicios

64. Se incorporan por referencia las alegaciones precedentes tal cual estuvieran aquí transcritas.

65. Los incumplimientos de la parte demandada con los términos de la póliza en cuanto a los miembros de la clase aquí representados, como el incumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros, le han ocasionado daños a los Consumidores Asegurados, no solo como consecuencia del incumplimiento de los términos de la póliza y la tardanza en compensar los daños causados a la propiedad sino, también, daños y angustias mentales.

VIII. NOTIFICACION DE RECLAMANTES ADICIONALES

66. Se incorporan por referencia las alegaciones precedentes tal cual estuvieran aquí transcritas.

67. En virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Arce Bucetta v. Motorola, 173 D.P.R. 516 (2008), se requiere que dentro del término prescriptivo se le notifique – judicial o extrajudicialmente – a la parte demandada sobre la existencia de nuevos reclamantes que pudiesen unirse al pleito. Esto tendría el efecto de retrotraer a la fecha de presentación de la demanda original, la fecha en que se presenten las correspondientes demandas enmendadas en las que intervengan terceros interventores.

68. A esos efectos, sirva la presente como notificación judicial a las aseguradoras demandadas en este pleito sobre la existencia de nuevos reclamantes que se incorporarán a este pleito para, entre otras cosas, probar sus correspondientes daños. De esta manera, toda demanda enmendada que un Consumidor Asegurado presente se retrotraerá a la fecha de presentación de la presente Demanda y, como consecuencia, todo término que esté corriendo en contra de un Consumidor Asegurado está, por la presente Demanda, interrumpido.

Pierluisi Rojo v. MAPFRE, et als.
Demanda
17

69. Por consiguiente, se le solicita a este Honorable Tribunal que de por cumplida la notificación de reclamantes adicionales hecha a las aseguradoras demandadas.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal declare **ha lugar** la presente demanda y, a esos efectos, determine lo siguiente:

- a. Certifique el pleito de marras como uno de clase;
- b. Ordene a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante de las cuantías aquí reclamadas como consecuencia de su incumplimiento con los términos de la póliza, los daños y perjuicios causados, más los gastos, costas y honorarios de abogados e intereses; y
- c. De por cumplida la notificación de reclamantes adicionales hecha a las aseguradoras demandadas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2018.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR**
PO Box 41059, Minillas Station
San Juan, PR 00940-1059

MICHAEL PIERLUISI ROJO
Secretario

f/ Edan G. Rivera Rodríguez
Edan G. Rivera Rodríguez
RUA Núm. 19146
erivera@dacopr.gov
(787)722-7555 x 14054

f/ Pedro A. Bello Lorié
Pedro A. Bello Lorié
RUA Núm. 19793
pbello@dacopr.gov
(787)722-7555 x 14058